

Correo podrá recibir gratificación ó remuneración alguna de particulares, por trabajos desempeñados en cumplimiento de sus deberes. (Código.)

Art. 401. Los jefes de oficinas del Correo están obligados á desempeñar las comisiones que les encargue el Ejecutivo de la Unión, para gestionar y asegurar intereses fiscales de la Federación. (Código.)

Art. 402. Los empleados y agentes del Correo gozarán la prerrogativa de estar exentos de cargos concejiles y del servicio de jurados, mientras duren en el desempeño de sus funciones. (Código.)



DISPOSICIONES DE INTERÉS PÚBLICO

Expedidas posteriormente á la fecha de la promulgación

DEL CÓDIGO POSTAL

Y DE

SU REGLAMENTO DE EJECUCIÓN.

DISPOSICIONES DE INTERES PÚBLICO
DEL CODIGO POSTAL

SU REGISTRO DE LIBERTAD

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 27.—La Secretaría de Gobernación, en oficio núm. 2487, fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Impuesto del oficio de vd. núm. 17, fecha 8 del actual, en que consulta si pueden admitirse libres de porte en las oficinas de correos, los documentos electorales, le manifieste que los expedientes relativos á elecciones de Poderes federales, pueden admitirse para la remisión á su destino, por las oficinas de correos, libres de porte; pero los que se refieran á elecciones locales, deben clasificarse en la categoría de «Papeles de negocios» y pagar por consiguiente la cuota que designa el art. 225 del Código como correspondencia de tercera clase.—Comunicólo á vd. en contestación y para los efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 19 de 1884.—Por el administrador general, *T. J. Corral*.—Al administrador de correos de

Administración general de Correos.—México.—Sección 2.^a—Circular núm. 38.—La Secretaría de Gobernación, en oficio núm. 3441, fecha de ayer, me dice:

«Acompaño á vd. doce ejemplares de la circular expedida por esta Secretaría con fecha 7 de Julio próximo pasado, relativa á que los gobiernos de los Estados y las autoridades que de ellos dependan, pueden usar del derecho de propios ó expresos para remitir su correspondencia en cada caso en que la urgencia y gravedad del asunto lo requiera.»

La circular á que se contrae la preinserta nota, dice:

«El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que aun cuando no están expresamente comprendidos en la frac. II del art. 12 del Código Postal, los gobiernos de los Estados y las autoridades que de ellos dependen, sin embargo, atendiendo á su espíritu, pueden usar del derecho de remitir su correspondencia por medio de propios ó expresos en cada caso en que la urgencia y gravedad del asunto lo requiera, sin que por ésto deba considerárseles autorizados para celebrar convenios para la conducción de su correspondencia ó hacer remisiones de ella por conducto privado en casos en que no concurren las circunstancias antes mencionadas, pues de lo contrario se infringiría el monopolio constitucional que en este servicio compete á la Federación.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 25 de 1884.—Por el administrador general, *T. J. Corral*.—Al administrador de correos de

Administración general de Correos.—México.—Sección 1.^a—Circular núm. 8.—Como algunos empleados de correos

exigen á los destinatarios de piezas recomendadas (certificadas) procedentes del Extranjero, el acuse de recibo escrito en las cubiertas de las mismas piezas, y no habiendo disposición alguna en que fundar esa práctica que por lo demás presenta ciertos inconvenientes que pueden perjudicar á los destinatarios, esta Administración general, con el fin de conciliar que ellos no sufran daño alguno, conservando las cubiertas de que se trata, y que los empleados del ramo tengan la constancia positiva de la entrega en sus oficinas, dispone que en lo sucesivo lleve cada una de éstas un registro conforme al modelo adjunto, que se seguirá manuscrito. Acusarán recibo los destinatarios (ó sus legales representantes) de piezas recomendadas (certificadas) en el lugar designado en dicho modelo, sin perjuicio de la firma de reglamento que tienen que poner los mismos en los recibos, siempre que los certificados vengan acompañados de la forma especial.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento en esa oficina y en las agencias de su cargo, á cuyo efecto le remito ejemplares del mencionado modelo.

Sírvase vd. acusar oportunamente recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1885.—*Francisco P. Gochicoa*.—Al administrador de correos. . . . Estado de. . . .

Registro de entrega de Piezas de correspondencia recomendadas, procedentes del Extranjero.

PUNTOS DE PROCEDENCIA	CANTIDAD DE PIEZAS		NUMERACION DE LAS PIEZAS	NOMBRES DE LOS REMITENTES	NOMBRES DE LOS DESTINATARIOS	FECHAS DE LAS ENTREGAS
	Con acuse de recibo	Sin acuse de recibo				
					Recibí, (Aquí la firma del destinatario ó de su representante legal.)	

Administración general de Correos.—México.—Sección 1ª.—Circular núm. 6.—Desde el 1º de Enero de 1886 formará parte de la Unión Postal el Estado independiente del Congo.

Lo digo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 7 de 1885.—*Francisco P. Gochicoa.*—Al administrador de correos. . . .

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 4.—Varios administradores locales han interpretado de una manera inexacta y gravosa para el público el art. 220 del Código Postal.

En tal virtud, se previene á la oficina del cargo de vd. que debe exigir el franqueo de las publicaciones periódicas de 2ª clase, pesando el envío que cada editor ó agente haga, sea en uno ó varios paquetes, dirigidos á una ó diversas personas, y cobrando á razón de cuatro centavos por cada cuatrocientos ochenta gramos ó fracción de este peso.

Libertad y Constitución.—México, Marzo 9 de 1885.—*Francisco P. Gochicoa.*—Al administrador local de correos en. . . .

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 6.—La Secretaría de Gobernación me dice con fecha de ayer:

«Impuesto del oficio de vd. núm. 1044, fecha 4 del actual, en que inserta el del administrador de correos en Guadalajara, sobre si la correspondencia franqueada en una oficina del ramo y presentada á otra para que se le dé curso, causa nuevo porte, manifiesto á vd. en respuesta y como resolución general, que en este caso y los análogos, la correspon-

dencia debe reputarse bien franqueada y dársele el curso debido á su destino.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 11 de Marzo de 1885.—*Francisco P. Gochicoa.*—Al administrador de correos en. . . .

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 10.—El art. 204 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de los Estados- Unidos Mexicanos, que deberá regir desde el 1º de Julio del presente año, dispone que los correos conductores de correspondencia, empleados civiles y militares, á su entrada al país están sujetos á las mismas disposiciones que los demás pasajeros; y en consecuencia, los empleados federales de aduanas pueden registrar los departamentos señalados á los conductores de correspondencia, respetando todo pliego, balija ó caja de correspondencia que esté debidamente cerrada y sellada. También podrán revisarse por un empleado que nombren los administradores, las balijas de la correspondencia, pudiéndose sólo hacer este registro en la misma oficina de correos delante de su administrador ó empleado que lo represente, conforme á las prevenciones de la Ordenanza del ramo, y sin abrir ni maltratar ningún paquete de correspondencia.

Para que el citado artículo sea conocido y observado por las administraciones de correos, se expide la presente circular, de la que me acusará vd. el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, 15 de Abril de 1885.—*Francisco P. Gochicoa.*—Al administrador de correos en. . . .

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 23.—La Secretaría de Gobernación, en

circular de 4 del actual, dispone quede reducido el porte de la correspondencia oficial de los gobiernos de los Estados, á tres centavos por cada quince gramos ó fracción de este peso; en tal virtud, desde el 1º del inmediato Octubre cobrará vd. el porte de las comunicaciones oficiales y objetos que remitan las oficinas locales bajo cubierta cerrada, siempre que tengan la forma usual de las piezas de correspondencia y no perjudiquen á ésta en su conducción, en los términos expresados.

Debo advertir á vd. que cuando las mencionadas oficinas prefieran mandar sus documentos como artículos de tercera clase, los admitirá, cobrándoles á razón de un centavo por cada treinta gramos ó fracción de este peso; pero en este caso deberán sujetarse los remitentes, para su empaque, á lo prevenido en el art. 227 del Código Postal.

Recomiendo á vd. que para la admisión de la correspondencia de que se trata, tenga presente el art. 9 del Código, y que observe la mayor vigilancia, á fin de evitar que á la sombra de esta concesión hecha por el Gobierno de la Unión á los de los Estados, se envíe por personas extrañas correspondencia particular ó documentos que no sean oficiales, á cuyo efecto toda pieza franqueada conforme á la concesión, deberá contener el sello oficial de la oficina ó autoridad remitente.

Del recibo de la presente, de la cual envío á vd. competente número de ejemplares para que los circule en las agencias de esa Administración, me dará vd. el aviso respectivo.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 14 de 1885.
—Francisco P. Gochicoa.—Al administrador local de correos Estado de. . . .

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 28.—La Secretaría de Gobernación me dice con fecha de ayer:

«La sección respectiva de esta Secretaría ha emitido con fecha 4 del actual, el siguiente dictamen:—La Administración general propone la reducción del porte para la correspondencia que en las administraciones de correos situadas en poblaciones de las orillas del Bravo y que estén en contacto con administraciones de correos de los Estados- Unidos, reduciéndolo á cinco centavos por cada quince gramos ó fracción de ese peso, á fin de evitar la constante pérdida que México está sufriendo por el hecho de que casi todos los que tienen que despachar correspondencia de aquellos puntos al interior de la República para ahorrar el 100 por 100 en el precio del porte, cruzan el rio y franquean su correspondencia en las oficinas americanas á razón de *cinco centavos por cada media onza* (casi los 15 gramos), ahorrando así la mitad del gasto, pero con perjuicio de México.

La sección, al producir su informe, manifiesta que tal disposición puede dictarse por esa superioridad, por estar facultado el Ejecutivo, según el art. 234 del Código Postal, para reducir los precios de porte por medio de disposiciones *generales* que comprendan por lo menos *todos* los objetos pertenecientes á alguna de las clases de correspondencia á que se refiere el art. 3º de la ley, que, en el presente caso, sería: «I. La correspondencia escrita» (art. 3º). Haciendo, pues, tal reducción para esa clase de correspondencia en toda la zona que comprenda la frontera con los Estados- Unidos, idea que apoya gustosa esta sección, que siempre ha sostenido el axioma (así lo reputa) de que la baja en las tarifas produce necesariamente aumento en los productos, sobre todo en el ramo de correos, puede, por consiguiente, sin escrúpulo, decretarse.

La sección, para mayor abundamiento, cree conveniente examinar también la cuestión bajo el punto de vista que en su concepto debe examinarse: la conveniencia de la medida. Esta es incontestable, pues todo el producto que hoy

perciben los Estados-Unidos ingresará á las oficinas de correos mexicanas, toda vez que siendo igual en ambos países el precio del porte para la correspondencia dirigida al interior de la República, los interesados ninguna ventaja obtendrán con franquearla en las oficinas americanas, pues á la molestia del paso del río agregarían el costo de él, y sería necesario suponer intención deliberada de perjudicar á México para continuar haciéndolo con perjuicio de los propios intereses.

Por lo expuesto, que respetuosamente someto á la ilustrada resolución de vd., creo que es de aprobarse lo propuesto por la Administración general, y decretarse, en consecuencia, la reducción del porte en los términos indicados para la correspondencia depositada para el interior del país en las oficinas de correos situadas en poblaciones sobre la orilla del Río Bravo y demás puntos de la frontera con los Estados-Unidos del Norte, que puedan ponerse en contacto con oficinas de correos de aquel país.

Y habiendo acordado el Presidente de la República de conformidad con el parecer de la sección, lo transcribo á vd. para los efectos que se expresan.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos, recomendándole lo haga saber al público para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1885.
—*Francisco P. Gochicoa.*—Al administrador local de correos en. . . . Estado de. . . .

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 29.—Con fecha de ayer me dice la Secretaría de Gobernación:

«Pasado á informe el oficio relativo de vd. núm. 680, fecha 9 de Noviembre próximo pasado, la sección respectiva de esta Secretaría ha emitido el siguiente dictamen:

«Hace más de un año, poco tiempo después de haber comenzado á regir el Código Postal, con motivo de un ocurso elevado á esa superioridad por un editor de libros elementales, en que pedía la reducción del precio de porte para ellos ó su clasificación entre los artículos de segunda clase, el que suscribe, con la conformidad del jefe de la sección 1ª, de la que entonces formaba parte, apoyó tal solicitud y manifestó la conveniencia y necesidad de reducir el precio de porte á los libros elementales, por la inmensa importancia que para la educación pública trae consigo la facilidad y baratura en su trasmisión de esos importantes factores del progreso.

«Con mucha frecuencia ha manifestado esta sección la conveniencia de la baja de portes en general, y sus inmensas ventajas, tanto para el público como para el mismo ramo, toda vez que, como lo ha demostrado ya la experiencia con la irresistible lógica de los números y de los hechos consumados, la baja de porte en el correo produce un desequilibrio inmediato, pero un considerable aumento después en los productos. No puede considerarse á México en condiciones más desfavorables que el Egipto, las colonias europeas del Asia y Africa, y todas las Repúblicas de la América del Sur, y en todos esos países hace muchos años que tienen establecido un porte para la correspondencia de primera clase que corresponde á la mitad del nuestro, y relativamente en lo general más bajo que el nuestro para toda la materia impresa, al grado de haber una República en la América del Sur, en que la circulación de periódicos por el correo es libre.

«Es, pues, natural, que al iniciarse por la Administración de Correos una medida tan liberal, encuentre la mejor acogida por esa superioridad que tanto interés toma por todo lo que conduzca al bien público y al adelanto social de nuestro país.

« Demostrada sobradamente la conveniencia de la medida por el muy razonado informe de la Administración de Correos, que hace suyo esta sección, queda solamente al que suscribe manifestar á esa superioridad repitiendo lo que en muchos de sus informes anteriores ha sostenido, que la baja de porte de innegable conveniencia para beneficio del público, la tienen indiscutible para el ramo, porque produce indefectiblemente el aumento, no inmediato, sin duda alguna, pero sí no muy remoto, en los productos.

« Por lo expuesto juzgo de grande importancia y necesario casi, decretar la rebaja que propone el administrador general de correos, en los términos que consulta en su proyecto.

« Y estando conforme el Presidente de la República con el parecer de la sección, ha tenido á bien decretar la reducción de porte de los artículos de tercera clase, según la consulta elevada por vd. en su citado oficio. »

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 22 de Diciembre de 1885.—*Francisco P. Gochicoa*.—Al administrador de correos en. . . . Estado de. . . .

Administración general de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular núm. 1.—Remito á vd. competente número de ejemplares del decreto expedido por el Presidente de la República el 31 de Diciembre último, por el cual quedan reformados los arts. 225 y 237 del Código Postal, á fin de que los circule á las agencias que dependen de la administración de su cargo, para que en éstas y en todas las oficinas del ramo se le dé el debido cumplimiento.

Del recibo de la presente y sus adjuntos, me dará vd. el aviso correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Enero de 1886.—*Francisco P. Gochicoa*.—Al administrador de correos en. . . . Estado de. . . .

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 234 del Código Postal, he tenido á bien decretar que los arts. 225 y 237 del mismo, queden reformados en los términos siguientes:

Art. 225. Los impresos y demás artículos de la tercera clase, así como los de segunda que no sean remitidos por los editores ó sus agentes, serán franqueados á razón de un centavo por cada sesenta gramos ó fracción de ese peso.

Art. 237. Toda persona que desee hacer remisiones por el correo bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho veinticinco centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga cada artículo, según su clase, el precio de franqueo que, conforme á la tarifa vigente, le corresponda. El pago de la certificación se hará por medio de timbres postales, que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1885.
—*Romero Rubio*.